**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 201 de 2018 CÁMARA/139 DE 2017 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004 EN RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2018

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJIA**

Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**ASUNTO**: Informe de ponencia para Segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 201 de 2018 Cámara/ 139 de 2017 Senado, “Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia del Proyecto de Ley número 201 de 2018 Cámara/ 139 de 2017 Senado, para su Segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

# ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 201 de 2018 Cámara/ 139 de 2017 Senado “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar” fue radicado el pasado 2 de octubre de 2017, en la Secretaría del Senado de la República y publicado en la Gaceta del Congreso número 879 de 2017. La iniciativa fue debatida por primera vez en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República el 6 de junio de 2018, en los términos del informe de ponencia publicado en la Gaceta 190 de 2018. Aprobado el texto del proyecto en primer debate, fue publicado el informe de ponencia para segundo debate en la Gaceta 407 de 12 de junio de 2018, el cual se llevó a cabo el 25 de septiembre de ese mismo año. El texto aprobado por la plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta del Congreso número 782 de 2018.

La iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Cámara de Representantes el 11 de octubre de 2018, y su ponencia para primer debate en Cámara fue radicada el 6 de noviembre de 2018. En consecuencia, el proyecto fue debatido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 4 de diciembre de 2018. La discusión giró en torno a dos aspectos principales: (i) la necesidad de presentar nuevas iniciativas con enfoque de política pública que permitan proteger los derechos de las mujeres de manera integral y no solo desde la perspectiva judicial, y (ii) la inclusión de todos los supuestos de hecho en los que se configuran escenarios de violencia al interior de las familias. Durante la discusión fueron presentadas 3 proposiciones que se dejaron como constancia. El proyecto fue aprobado por unanimidad en su primer debate en Cámara de Representantes.

Las proposiciones radicadas como constancia en el primer debate de Cámara, fueron tenidas en cuenta para la presentación de esta ponencia. Las que se consideraron pertinentes y coherentes con la iniciativa fueron incluidas en el pliego de modificaciones propuesto.

# OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 201 de 2018/ 139 de 2017 “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”, precisa el tipo penal de violencia intrafamiliar y modifica el régimen procesal penal para lograr mejores resultados en las investigaciones adelantadas por el delito de violencia intrafamiliar, sin someter a las víctimas a nuevos eventos traumáticos dentro del proceso penal[[1]](#footnote-1).

# CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INICIATIVA

## **3.1. El fenómeno de la violencia intrafamiliar**

La violencia intrafamiliar es uno de los fenómenos delictivos más importantes en Colombia. El número de casos investigados por esta conducta desde 2010 ha tenido un aumento constante[[2]](#footnote-2). La Fiscalía General de la Nación, desde 1º de enero a 10 de octubre de 2018, registró un total de 70.603 procesos por violencia intrafamiliar, de los cuales 56.570 casos están activos y 14.033 inactivos[[3]](#footnote-3). La mayoría de estas investigaciones están concentradas en Antioquia, Bogotá, Cundinamarca, Santander y Valle del Cauca[[4]](#footnote-4).

A pesar de la importancia de este delito no son muchos los estudios dedicados a analizar las causas, consecuencias y formas de afrontar los distintos tipos de violencia ocurridos al interior de las familias en Colombia[[5]](#footnote-5). Sin embargo, los estudios que existen hasta el momento advierten la necesidad de abordar la violencia intrafamiliar desde una perspectiva amplia que permita evidenciar su relación con la salud mental de las personas[[6]](#footnote-6), con procesos históricos de discriminación en contra de poblaciones vulnerables[[7]](#footnote-7) y con otras conductas punibles[[8]](#footnote-8).

Si bien es cierto cualquier persona puede ser agredida por miembros de su núcleo familiar, también lo es que en la mayoría de los casos las víctimas pertenecen a poblaciones vulnerables como las mujeres y los niños y niñas. De conformidad con los datos reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 59,8% de las personas atendidas por el delito de violencia intrafamiliar son mujeres, y el 37,7% de los casos ocurrieron en contra de niños, niñas y adolescentes[[9]](#footnote-9).

En este contexto es importante reconocer la necesidad de adoptar medidas de política criminal suficientes para lograr la judicialización de estas conductas y reducir así la incidencia de este fenómeno criminal en la población colombiana, en especial en la vida de las mujeres, los niños y las niñas.

## **3.2. El proyecto de ley objeto de debate propone mecanismos suficientes de política criminal para contrarrestar la violencia que ocurre al interior de las familias**

Ante las distintas problemáticas advertidas en materia de judicialización de la violencia intrafamiliar, el proyecto de ley objeto de debate propone una serie de mecanismos sustanciales y procedimentales que permitirán: (i) abordar de manera integral todos los casos que constituyen violencia al interior de las familias, (ii) incentivar a las personas para que eviten reincidir en las conductas que afectan a las familias, (iii) proteger el derecho a la intimidad de las víctimas de esta conducta, (iv) evitar la victimización secundaria y (v) reducir la duración del proceso penal en estos casos.

### **3.2.1. Precisa el tipo penal para que comprenda todos los tipos de violencia que ocurren al interior de las familias**

El Artículo 229 del Código Penal establece que el maltrato de una persona en contra de cualquier miembro de su *núcleo familiar* constituye el delito de violencia intrafamiliar. De conformidad con la interpretación que hace la Corte Suprema de Justicia[[10]](#footnote-10) respecto de este delito, la conducta se configura cuando el maltrato tiene lugar:

1. Entre cónyuges o compañeros permanentes que mantienen un *núcleo familiar.*
2. En contra de los padres por parte de los hijos, sin importar si sus progenitores conviven.
3. Entre los ascendientes, descendientes e hijos adoptivos sin importar si conviven o no.
4. En contra de alguno de los miembros del núcleo familiar cuando se ocasiona por alguna persona que, sin ser parte de la familia, está encargada del cuidado de alguno de los miembros

Según la jurisprudencia de dicha Corporación la expresión “*el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar*” contenida en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, que define los integrantes de la familia, hace referencia a la relación de los hijos con los padres y no entre las personas que tienen un hijo en común. Por lo tanto, las agresiones entre los hijos y sus padres, a pesar de que no convivan, constituyen violencia intrafamiliar.Por el contrario, los casos de maltrato entre personas que tienen un hijo en común pero no conviven constituirían el delito de lesiones personales[[11]](#footnote-11).

Así pues, el tipo penal tal como está contemplado en la actualidad excluye algunos escenarios de violencia que ocurre al interior de las familias o con ocasión de vínculos familiares como los siguientes:

* Las exparejas que habían conformado un vínculo permanente en el tiempo
* Los padres que no conviven en el mismo lugar
* Las personas encargadas del cuidado de miembros de una familia
* Las personas que sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente, con una clara e inequívoca vocación de estabilidad

La mayoría de los casos excluidos en la comprensión del tipo penal que hace la Corte Suprema de Justicia están relacionados con la violencia que ocurre entre parejas que no tienen un vínculo reconocido formalmente y las exparejas. La ausencia de inclusión de estos casos desconoce que la violencia entre parejas y exparejas constituye un ciclo de violencia que puede desencadenar en otro tipo de delitos, que afectan de manera especial a las mujeres[[12]](#footnote-12). En Colombia las mujeres son sometidas a distintas formas de violencia por parte de sus ex parejas. El año pasado el 42% de los casos registrados por violencia intrafamiliar tienen como agresor identificado a una expareja o exesposo. Asimismo, de los 50.072 casos de violencia en parejas o exparejas reportados el 86% fueron cometidos en contra de mujeres[[13]](#footnote-13). En consecuencia, esta interpretación genera una desprotección implícita a este grupo poblacional que ha sido históricamente discriminado.

Esta alarmante situación advierte la necesidad de incluir esos escenarios de violencia entre parejas y exparejas. Si bien es cierto el delito de violencia intrafamiliar es residual y en estos casos podrían ser judicializados a través del delito de lesiones personales, también lo es que el delito de violencia intrafamiliar es investigable de oficio y permite una mayor articulación con otras autoridades del Estado para ofrecer mecanismos de protección a las víctimas.

De conformidad con lo anterior, la propuesta legislativa pretende incluir algunos eventos que a la luz de la Ley 294 de 1996, como la violencia entre padres aunque no convivan, y de los reportes generados por las instituciones públicas configuran escenarios especiales de violencia intrafamiliar. Este mecanismo ha sido utilizado en la tipificación del delito que han hecho en otras legislaciones del mundo[[14]](#footnote-14).

### **3.2.2. Fortalece la sanción punitiva en los casos de reincidencia**

Una de las situaciones relevantes en la judicialización del delito de violencia intrafamiliar es la reincidencia de los agresores en esta conducta punible o en otras que atentan contra la integridad o vida de los miembros de su núcleo familiar. Con el fin de desincentivar la reincidencia en conductas que afecten a la familia, el texto aprobado en primer debate en Cámara, establece una regla de dosificación punitiva especial. Esta nueva regla señala que cuando el agresor hubiese sido condenado por el delito de violencia intrafamiliar o por una de las contempladas en los Títulos I y IV del Código Penal dentro de los 10 años anteriores a la nueva condena el sentenciador deberá imponer una pena en el cuarto máximo de movilidad dispuesto para el delito. Este mecanismo pretende evitar que las personas incurran nuevamente en este tipo de actuaciones, y fortalecer la respuesta punitiva para aquellos casos en que se configuró la reincidencia. En estos casos el sentenciador deberá imponer la sanción punitiva entre los 84 y los 96 meses de prisión.

Tal como se expuso en la ponencia para primer debate, la violencia intrafamiliar es un fenómeno delictivo cíclico que responde a cuatro fases[[15]](#footnote-15). Esto implica que las diferentes agresiones son cometidas de manera reiterada entre los miembros del núcleo familiar, motivo por el cual hay un amplio índice de reincidencia en conductas que afectan la integridad personal y la vida de las personas que integran la unidad familiar.

Según las cifras de la Fiscalía General de la Nación, hay un número importante de casos de violencia intrafamiliar que terminan en los delitos de homicidio y feminicidio, desde 2010 se han presentado 2.402 casos en donde la víctima es una mujer, que corresponden al 63% del total de casos. En ese mismo sentido, hasta el 29 de noviembre de 2018, la Fiscalía registró que el 23% de las víctimas del delito de feminicidio habían sido víctimas del delito de violencia intrafamiliar. Con ocasión de esta relación inminente entre la violencia intrafamiliar y el homicidio y el feminicidio, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses creó un programa especial en el que evalúa el riesgo que tienen las mujeres que han sido víctimas de violencia en pareja de perder su vida. En el año 2017, este programa estableció que de las 6.754 mujeres atendidas, 4.072 estaban en riesgo grave o extremo de morir[[16]](#footnote-16).

Lo anterior permite advertir que existe un importante índice de reincidencia de los agresores en delito que atentan contra la vida y la integridad de los miembros de su núcleo familiar. Por lo tanto, es necesario establecer mecanismos legislativos para desincentivar la reiteración en este tipo de conductas, como la creación de una regla diferenciada de dosificación punitiva. Tal como lo expuso la Corte Constitucional el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración normativa que le permite establecer no solo las penas, sino la forma de dosificación punitiva. En este ejercicio debe atender a los principios de necesidad, de exclusiva protección de bienes jurídicos, de legalidad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad[[17]](#footnote-17). La medida propuesta cumple con todos los criterios expuestos por la jurisprudencia en tanto pretende proteger a la familia de todo tipo de violencia, es razonable y responde a la necesidad de desincentivar este tipo de conductas que terminan con afectaciones al derecho a la vida de las personas.

Por último, es importante poner de presente que este mecanismo no implica un aumento a las penas actualmente establecidas, sino que crea una regla diferenciada para la determinación de los extremos punitivos. Tampoco representa una limitación indebida a la libertad del juez al momento de individualizar la pena. La regla especial de dosificación punitiva establece los límites punitivos en los que deberá moverse el juzgador, quien al momento de imponer la sanción deberá ponderar “la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”[[18]](#footnote-18).

### **3.2.3. Establece mecanismos para proteger la intimidad de las víctimas**

En tanto la violencia intrafamiliar está vinculada a la intimidad personal y familiar de las personas, la iniciativa propone facultar al juez para someter a reserva los datos personales de las víctimas, sus descendientes y personas que tenga bajo su cuidado, si así lo solicita alguno de los intervinientes. El texto aprobado en primer debate de Cámara reconoce a todos los intervinientes la posibilidad de solicitar la reserva de sus datos. Sin embargo, esta posibilidad debe atender a criterios de necesidad que solo aplican respecto de la víctima. Por lo tanto, el texto propuesto para debate limita la posibilidad de imponer la reserva de los datos personales solo en el caso de las víctimas del delito.

Este mecanismo garantiza a las víctimas mantener los aspectos de su ámbito privado fuera del conocimiento e injerencia de terceros. También evita que la publicidad de los datos represente eventos de revictimización para las personas al recordar el evento traumático o ser sometidas al escarnio público.

### **3.2.4. Evita la victimización secundaria de las personas a través del proceso penal**

Otra de las situaciones que dificultan la judicialización de estas conductas está relacionada con la participación de las víctimas en el proceso penal. En una cantidad importante de casos la violencia intrafamiliar ocurre en espacios cerrados en las que no existe otro medio de prueba diferente al testimonio de la víctima. A manera de ejemplo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que durante el 2017 atendió 10.385 casos de violencia intrafamiliar en contra niños, niñas y adolescentes de los cuales el 78.4% tuvieron lugar en sus viviendas, es decir, en espacios cerrados al público[[19]](#footnote-19).

Sin embargo, su participación como testigos en el proceso suele ser limitada. En algunas ocasiones pierden el interés con el paso del tiempo, en otras son manipuladas para no participar del proceso, y en otras se retractan de la versión inicialmente rendida ante las autoridades. Adicionalmente, la práctica de la prueba testimonial en juicio puede representar una victimización secundaria en tanto obliga a la persona a confrontar a su agresor en juicio, situación que desconoce los derechos de las víctimas. Ante estas dificultades es necesario buscar mecanismos que permitan recolectar las pruebas relacionadas con estos procesos de manera anticipada y utilizarlas en los casos en que la participación de la víctima no es posible o está viciada por distintas circunstancias ocurridas de manera concomitante al proceso.

Como mecanismo para solucionar estas situaciones adversas y permitir a las víctimas la participación adecuada en el juicio, el proyecto de ley habilita la práctica de pruebas anticipadas en los casos de violencia intrafamiliar. La propuesta establece que, a pesar de la disponibilidad del testigo, la prueba no deberá practicarse en juicio cuando su práctica pueda implicar revictimización o este mediada por escenarios que pueden hacer variar de manera injustificada el testimonio de la víctima.

Esta modificación no representa una vulneración a los principios de inmediación y contradicción toda vez que atenderá a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004. Las excepciones establecidas a la práctica de la prueba en juicio atienden a criterios de razonabilidad y proporcionalidad que justifica la medida, toda vez que las víctimas de este delito que, a su vez están en condición de vulnerabilidad, pueden ser sometidas a procesos de victimización secundaria en el proceso penal al tener que reconocer el evento traumático y enfrentar a su agresor en juicio[[20]](#footnote-20).

### **3.2.5. Utiliza los mecanismos previstos en la legislación para brindar mayor agilidad en los procesos penales por el delito de violencia intrafamiliar**

Por último, la iniciativa propone la aplicación del procedimiento abreviado sin posibilidad de conversión de la acción penal para el delito de violencia intrafamiliar. Esta iniciativa pretende reducir etapas procesales que permitan una resolución pronta y efectiva de los casos de violencia intrafamiliar. La intención es establecer procedimientos ágiles y efectivos para judicializar estos casos, manteniendo el ejercicio de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de esta forma la protección de sus intereses.

Una de las proposiciones dejadas como constancia en el primer debate de Cámara[[21]](#footnote-21) tenía la intención de modificar el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal[[22]](#footnote-22), con el fin de impedir la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa al delito de violencia intrafamiliar. La propuesta de modificación impediría que las victimas participen de programas de justicia restaurativa que les permitan restablecer sus condiciones de vida tal como se encontraban antes de la comisión del delito. Actualmente, la victima puede participar de este tipo de mecanismos con efectos limitados en el proceso penal, situación que les permite recomponer sus derechos, sin desistir del proceso penal. Por lo tanto, una limitación de esta naturaleza podría resultar contraproducente en términos de reparación para quienes sufrieron las consecuencias de la comisión del delito.

## **3.3. Constitucionalidad de las propuestas**

En los mismos términos en que fue planteado en el texto de ponencia para primer debate en Cámara las propuestas del Proyecto de Ley 201 de 2018/ 139 de 2017, son mecanismos para cumplir con los compromisos internacionales suscritos por Colombia y para materializar el contenido de los artículo 2 y 42 de la Constitución Política de Colombia[[23]](#footnote-23).

# PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de analizar el texto de la iniciativa y las distintas proposiciones dejadas como constancia en el trámite, en calidad de ponente presento el siguiente pliego de modificaciones.

| **Texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes**  **Proyecto de Ley 201/18C - 139/17S** | **Propuesta texto para segundo debate en Cámara de Representantes**  **Proyecto de Ley 201/18C - 139/17S** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.  La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.  Cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.  **Parágrafo.** A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:  a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;  b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor  c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.  d) Las personas con las que se sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. | **Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de ~~sus~~ **los** datos personales **de la víctima**, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. | Uno de los pilares del procedimiento penal es la publicidad de las actuaciones que en él se adelanten. De conformidad con la legislación actual, la publicidad del procedimiento solo puede ser limitada con ocasión del principio de necesidad.  El fenómeno de la violencia intrafamiliar no está relacionado con un episodio de agresión en contra de su integridad personal, sino que hace parte de un ciclo de violencia que puede extenderse en el tiempo aún después de la efectiva judicialización de la conducta. Adicionalmente, estas conductas tienen un gran impacto en la intimidad personal y familiar de las víctimas, al punto que la publicidad de los hechos a los que fueron sometidas puede vulnerar su derecho a mantener el ámbito privado de sus vidas fuera del conocimiento e injerencia del público[[24]](#footnote-24). En consecuencia, es necesario dotar de facultades al juez para que pueda imponer la reserva de los datos de las víctimas de estos delitos, cuando así lo solicite cualquiera de los intervinientes.  Ahora bien, tal como fue aprobado el texto de este artículo en su primer debate en Cámara, la prerrogativa está contemplada para que dicha solicitud pueda provenir de cualquiera de los intervinientes. Esto quiere decir que eventualmente el agresor podría solicitar la reserva de sus datos personales. Sin embargo, esta prerrogativa no atiende al principio de necesidad. Por lo tanto, en el texto propuesto para debate se establece que los intervinientes podrán solicitar la reserva de los datos personales de las víctimas, sus descendientes y de personas que estén bajo su cuidado y custodia. |
| **Artículo 3°.** Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:  **Artículo 284. Prueba anticipada.** Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:  1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.  2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.  3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.  4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.  **Parágrafo 1°.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.  **Parágrafo 2°.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.  **Parágrafo 3°.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:  a) Revictimización;  b) Riesgo de violencia o manipulación;  c) Afectación emocional del testigo;  d) O dependencia económica con el agresor.  **Parágrafo 4°.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.  **Parágrafo 5.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación. | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** |
| **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:  1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.  2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).  En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.  **Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** |
| **Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:  **Artículo 550.** **Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal.** La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar. | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** |
| **Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** | **Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes** |

# PROPOSICIÓN

Como consecuencia de lo expuesto, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar lugar al segundo debate del Proyecto de Ley número 201 de 2018 Cámara/ 139 de 2017 Senado “*Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”* en los términos del pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables Representantes,

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

Comisión Primera Constitucional

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2018 CÁMARA/ 139 DE 2017 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004 EN RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA,**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar, o cuando tenga antecedentes por el delito de violencia intrafamiliar, siempre que la condena hubiese sido proferida dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

**Parágrafo.** A la misma pena quedará sometido quien realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

**Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

**Artículo 3°.** Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:

**Artículo 284. Prueba anticipada.** Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.

2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**Parágrafo 1°.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

**Parágrafo 2°.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

**Parágrafo 3°.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

a) Revictimización;

b) Riesgo de violencia o manipulación;

c) Afectación emocional del testigo;

d) O dependencia económica con el agresor.

**Parágrafo 4°.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**Parágrafo 5.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 550.** **Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal.** La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

Comisión Primera Constitucional

1. Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 201 de 2018 S/ 139 de 2017 C. Gaceta del Congreso número 879 de 3 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según los datos registrados en la Fiscalía General de la Nación para el delito de violencia intrafamiliar entre el 2010 y 2018. Ver al respecto: Gráfico 1. Informe de Ponencia para primer debate en Cámara publicada en la Gaceta 947 de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. Datos obtenidos del SPOA en consulta del 10 de octubre de 2018, remitidos por la Fiscalía General de la Nación en oficio con número de ORFEO 20182000005531 de 1 de noviembre de 2018. Ver al respecto: Gráfico 1. Informe de Ponencia para primer debate en Cámara publicada en la Gaceta 947 de 2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. Estos departamentos concentran el 62% del total de las investigaciones adelantadas por esa conducta punible. Ver al respecto: Gráfico 2. Informe de Ponencia para primer debate en Cámara publicada en la Gaceta 947 de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Javier Pineda Duque, Luisa Otero Peña. “Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia”. revista de estudios sociales No.17. Bogotá Jan. / Apr. 2004. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2004000100003>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Eda Quirós. “El impacto de la violencia intrafamiliar: Transitando de la desesperanza a la recuperación del derecho a vivir libres de violencia”. Perspectivas Psicológicas • Volúmenes 3 - 4 • Año IV. [↑](#footnote-ref-6)
7. Javier Pineda Duque, Luisa Otero Peña. “Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia”. revista de estudios sociales No.17. Bogotá Jan./Apr. 2004. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2004000100003>. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Elizabeth Castillo Vargas, “FEMINICIDIO Mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia Estudio de casos en cinco ciudades del país”. Con el apoyo de la Federación Internacional de Planificación de la Familia - Región del Hemisferio Occidental (IPPF - RHO) Noviembre de 2007. P. 20. [↑](#footnote-ref-8)
9. FORENSIS. “Datos para la vida 2017”. Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses. Vol.19 N° 1 Mayo 2018. Consultado el: 6 de agosto de 2018. P. 177. Disponible en: http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis. P 177. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 7 de junio de 2017. Radicado SP8064-2017 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 7 de junio de 2017. Radicado SP8064-2017 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. [↑](#footnote-ref-11)
12. “Luego se habló de violencia doméstica, categoría que fue útil pues amplió la comprensión del sexo y el género de los implicados y hacía énfasis en el lugar de ocurrencia de la violencia. Pero este concepto no bastó, pues dejaba fuera del ámbito de análisis la violencia ocurrida en la pareja pero que no necesariamente ocurría en el lugar en el cual ésta sostenía o había sostenido la convivencia. El concepto violencia intrafamiliar incluye a otros miembros de la familia aparte de las mujeres, como hijos/as, ancianos/as, personas con discapacidad o personas con una identidad de género o una orientación sexual diversa, pero también resulta insuficiente pues no aborda conceptos como el acoso sexual o las violencias estructurales que afrontan las mujeres. Un nudo conceptual en estas denominaciones ha sido el dilema que plantean los ex compañeros de las mujeres maltratadas. Si ya no continúa la pareja, ya no hay convivencia y están separados, ¿qué categoría adquiere la agresión cuando proviene del ex compañero? Muchos casos que deberían ser catalogados como VIF son desestimados de esta categoría, simplemente porque el hecho ocurre entre dos personas que ya no son pareja, que ya no conviven en el mismo espacio y entre las cuales se presume que no hay ningún vínculo. Lo anterior aumenta la incertidumbre y en algunos casos impide que se pueda acudir a los recursos legales establecidos para proteger a las víctimas. Esto es trágicamente evidente en los casos donde el ex compañero mata a la mujer”. Elizabeth Castillo Vargas, “FEMINICIDIO Mujeres que mueren por violencia intrafamiliar en Colombia Estudio de casos en cinco ciudades del país”. Con el apoyo de la Federación Internacional de Planificación de la Familia - Región del Hemisferio Occidental (IPPF - RHO) Noviembre de 2007. P. 17-18. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibíd. P 295. [↑](#footnote-ref-13)
14. Legislación chilena. Ley 20.066 de 2005 sobre violencia intrafamiliar. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Ley\_20066\_Violencia\_Intrafamiliar\_Chile.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver al respecto: <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/comprender-el-circulo-de-la-violencia-es-el-primer-paso-para-romperlo>. [↑](#footnote-ref-15)
16. FORENSIS. “Datos para la vida 2017”. Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses. Vol.19 N° 1 Mayo 2018. Consultado el: 6 de agosto de 2018. P. 177. Disponible en: http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis. P. 257. [↑](#footnote-ref-16)
17. “En conclusión, el Legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa en materia penal, así como para establecer las penas, la forma de dosificarlas, sus agravantes y atenuantes. No obstante lo anterior, su facultad no es absoluta, pues encuentra límites constitucionales como son los principios de necesidad, de la exclusiva protección de bienes jurídicos, de legalidad, de culpabilidad, de razonabilidad y proporcionalidad, así como las normas constitucionales y aquellas que forman el bloque de constitucionalidad, entre otros”. Corte Constitucionalidad, Sentencia C – 181 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 61 de la Ley 599 de 2000. [↑](#footnote-ref-18)
19. FORENSIS. “Datos para la vida 2017”. Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses. Vol.19 N° 1 Mayo 2018. Consultado el: 6 de agosto de 2018. P. 182. Disponible en: Disponible en: http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ver al respecto: Sandra Torres Romero. “Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar”. Rev. derecho (Valdivia) vol.26 no.1 Valdivia jul. 2013. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000100008>. [↑](#footnote-ref-20)
21. Proposición dejada como constancia. “**ARTÍCULO 547. Justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado.** Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado**, excepto cuando se trate de casos de violencia intrafamiliar,** en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos [77](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr001.html#77) de este Código y [82](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr002.html#82) del Código Penal”. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 547 de la Ley 906 de 2004. “Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Informe de Ponencia para primer debate en Cámara publicada en la Gaceta 947 de 2018. [↑](#footnote-ref-23)
24. “Del mismo modo, también la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad, entendido este último como “[la] esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones”[20]. Conforme con ello, mientras el derecho al buen nombre –como ya se indicó– se vulnera como consecuencia de la divulgación de información falsa e inexacta que distorsiona el concepto público que se tiene de una persona afectado su reputación, el derecho a la intimidad se desconoce, además, cuando la información, no obstante ser veraz, exacta e imparcial, traspasa la espera reservada y privada del sujeto sin que medie su autorización previa”. Corte Constitucional, Sentencia T – 022 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-24)